

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00262 DE LEONARDO VARGAS MEJÍA CONTRA FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**

**ANTECEDENTES**

**LEONARDO VARGAS MEJÍA** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, dé respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente a lo solicitado en el derecho de petición radicado el 13 de julio de 2020.

Como fundamento de su solicitud sostuvo que, trabajó con la empresa accionada desde el 7 de marzo de 2017 en el cargo de Adelantado y que el 17 de mayo de 2017, sufrió accidente laboral el cual le causó amputación de los dedos meñique, anular y medio de la mano derecha.

Finalmente, informó que, la ARL Sura emitió calificación de pérdida de la capacidad laboral por un 33.72%, la cual se encuentra en este momento en discusión y que el 13 de julio del presente año, a través de correo electrónico informado por la empresa [recepcionbogota@fenixconstrucciones.com](mailto:recepcionbogota@fenixconstrucciones.com), remitió derecho de petición, el cual a la fecha no ha sido resuelto.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020.

El 30 de agosto de 2020, el Juzgado mediante comunicación enviada por correo electrónico a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**

En su escrito de contestación remitido vía correo electrónico, señaló que al haber sido enviada la solicitud a través de correo electrónico, es probable que se haya extraviado, sin embargo, a efectos de superar cualquier impase vulneración a los derechos del accionante, adjuntó al escrito de contestación la constancia de envío de correo electrónico de la respuesta del derecho de petición

Finalmente, solicitó se declare terminado el presente debate y se archive teniendo en cuenta que hay hecho superado.

**CONSIDERACIONES**

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante al no emitir respuesta de fondo sobre la petición radicada a través del correo electrónico [recepcionbogota@fenixconstrucciones.com](mailto:recepcionbogota@fenixconstrucciones.com) por el accionante el 13 de julio de 2020.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T- 161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique

Correo electrónico: [j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Celular - Whatsapp: 320 3220344

necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

Esta Corporación también ha precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló lo siguiente:

*Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto*

Adicionalmente, la Ley 1755 de 2015 en su artículo 32 consagró la posibilidad de elevar peticiones ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes. Así mismo, estableció que las entidades privadas y particulares no podrán negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas y facultó la presentación de peticiones ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Sobre el particular, el numeral 4º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991 determinó la procedencia de la acción de tutela contra particulares cuando estos sean quienes tengan control sobre la acción que presuntamente vulnere derechos fundamentales, o se beneficien de la situación que motivó la acción, “*siempre y cuando el solicitante tenga una relación de subordinación o indefensión con tal organización*”.

De acuerdo con lo anterior, cualquier desconocimiento a los lineamientos atrás referidos, conduce a la vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra que a pesar que la empresa accionada allegó con el escrito de contestación de tutela copia impresa del envío de 2 correos electrónicos al accionante fecha 1º de septiembre de 2020, lo cierto es que, no existe certeza de que los documentos adjuntos a los mismos correspondan a los documentos solicitados por el accionante en la petición radicada a través de correo electrónico ante la accionada el 13 de julio del presente año, puesto que en los mencionados correos electrónicos se evidencian en total 6 documentos adjuntos que no permiten evidenciar que correspondan efectivamente a los documentos enlistados en el cuerpo del correo electrónico.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para este despacho que la accionada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** teniendo en cuenta las condiciones actuales de salubridad pública, obligue al accionante a acercarse a las instalaciones de la empresa para la entrega de los documentos denominados “*Reglamento Interno de Trabajo*” y “*Subprograma de Higiene y Seguridad Industrial y Plan de Prevención*”, razón por la cual, la empresa accionada debe procurar el envío digital de los todos documentos solicitados por el accionante.

Por lo anterior, es claro que efectivamente se vulneró el derecho fundamental de petición del accionante. En consecuencia, se **AMPARARÁ** el mismo, y se ordenará a la accionada **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.** que, dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa a la petición radicado a través de correo electrónico el 13 de julio de 2020, y proceda a notificar la misma.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** AMPARAR el derecho fundamental de petición presentado por el accionante **LEONARDO VARGAS MEJÍA** en contra de la **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR a **FENIX CONSTRUCCIONES S.A.**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, **dé respuesta de fondo, concreta, clara, congruente y completa** a la petición radicada el 13 de julio de 2020, y proceda a notificar la misma.

**TERCERO:** NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

**CUARTO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**QUINTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**SEXTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

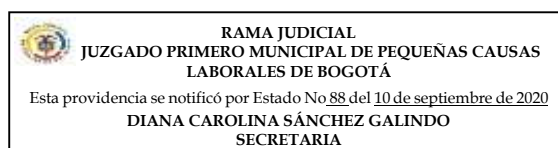
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077f274dd207798f7a33d4e28811c15332f1ebb84a5a640d64fc52b158f152eb**  
Documento generado en 09/09/2020 10:36:15 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ

Bogotá D.C., nueve (09) de septiembre de dos mil veinte (2020)

**ACCIÓN DE TUTELA NO. 2020 - 00263 DE RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ SÁNCHEZ CONTRA CONSORCIO EXPRESS SAS, VINCULADAS: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL SURA, ZADA SALUD OCUPACIONAL IPS Y MINISTERIO DE TRABAJO.**

**ANTECEDENTES**

**RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ** solicitó la protección constitucional por vía de tutela de sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, mínimo vital y a la estabilidad laboral reforzada, vulnerados por el accionado y como consecuencia, se ordene se ordene su reinstalación al cargo que desempeñaba o a uno de igual o superior jerarquía, el pago de salarios dejados de percibir y el pago de prestaciones sociales.

Como fundamento de su petición sostuvo que la empresa accionada, finalizó el vínculo laboral el día 06 de mayo de 2020, invocando una justa causa.

Informó que el cargo desempeñado por él, era el de auxiliar motorizado. Así mismo, que fue llamado a una diligencia de descargos por el presunto incumplimiento de sus obligaciones el día 30 de julio de 2020, en la cual le endilgaron 2 conductas.

Manifestó que las situaciones por las cuales fue citado a descargos obedecieron al cumplimiento de órdenes de su empleador.

Refirió que el 26 de marzo de 2020, sufrió un accidente de trabajo del cual obtuvo una calificación de pérdida de capacidad laboral del 23.90% emitida por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez. Señaló igualmente que cuenta con recomendaciones médicas permanentes por parte de la ARL, y un diagnóstico médico de *"Síndrome de túnel del carpo bilateral fase 1"*.

Sostuvo que luego de terminada la relación laboral, el 10 de agosto de 2020 se opuso al despido del cual no obtuvo ninguna respuesta por parte de la accionada, no obstante acudió finalmente al mecanismo de tutela para la protección de sus derechos fundamentales.

**TRÁMITE**

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 28 de agosto de 2020. Adicionalmente, se ordenó la vinculación de la Junta Nacional De Calificación De Invalidez, ARL Sura, Zada Salud Ocupacional IPS y del Ministerio de Trabajo.

El 29 de agosto de 2020, el Juzgado mediante oficios enviados a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones presentados en el escrito de tutela.

**RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADAS**

• **CONSORCIO EXPRESS SAS**

Mediante escrito de contestación allegado por correo electrónico informó al despacho que su objeto social es el cumplimiento de contratos prestados al SITP, y que bajo la emergencia sanitaria ha presentado una afectación significativa al existir una disminución en el flujo de pasajeros y el mantenimiento de la operación del 100% de la flota.

En cuanto al número de trabajadores de la empresa informó mediante certificación emitida por el jefe de compensación y beneficios de la empresa que la misma cuenta con un total de 6.432 trabajadores activos, y que a la fecha 17 desempeñan el cargo de “auxiliar de control motorizado”. Igualmente, que del periodo comprendido entre el 16 de marzo de 2020 a la fecha se han desvinculado un total de 291 trabajadores, siendo 137 por renuncia voluntaria, 148 por terminación unilateral del contrato de trabajo y 6 por terminación del contrato sin justa causa.

Dentro de las medidas adoptadas para la protección de los trabajadores durante la emergencia sanitaria adjuntó formatos de control y el protocolo de bioseguridad laboral ante la pandemia por Covid-19. De otra parte, en cuanto a los beneficios recibidos por el Gobierno Nacional, se abstuvo de responder por no contar con aclaración del alcance de la información solicitada por el despacho.

Argumentó su defensa alegando la improcedencia de la acción de tutela al considerar que no ha incurrido en la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, pues la terminación del contrato por justa causa fue motivada por conductas imputables al trabajador y demostradas en el proceso disciplinario.

Señaló que el accionante está promoviendo la presente acción, ocultando las circunstancias por las cuales se decidió terminar la relación laboral, además de que las pretensiones solicitadas son de carácter legal y no constitucional.

Manifestó que de acuerdo con el precedente judicial, no es ilegal el despido de trabajadores sin autorización del Ministerio de Trabajo cuando existe una causa legal y objetiva, pues considera que el accionante incumplió con su deber como trabajador.

Frente a los hechos descritos en el escrito de tutela, indicó que notificó al trabajador de la terminación de la relación laboral el día 06 de agosto de 2020, y que tal decisión obedeció a graves faltas cometidas por el trabajador en el desempeño de sus funciones. Así mismo, que fue citado a rendir diligencia de descargos el día 30 de julio de 2020 a las 12:00 p.m.

Refirió que si bien es cierto los dos hechos imputados al trabajador sucedieron el mismo día, dicha circunstancia no hizo gravosa la situación del empleador, siendo estos que fue encontrado mediante la aplicación de Claro Directo, en una zona por la cual no transitan rutas de la empresa, y el segundo se evidenció un comportamiento indisciplinado en conversación telefónica mantenida con el Supervisor del Centro de Control, cuando este le solicitó un desplazamiento hacia un punto que presentaba novedad y requería de su asistencia.

Sostuvo que el accionante era reincidente en el incumplimiento injustificado y reiterado de las labores propias de su cargo por la evasión al lugar de trabajo, razón por la cual adujo que el despido obedeció a una causa absolutamente justa y no tiene nexo causal alguno con su condición médica. Igualmente, indicó que el accionante no se encontraba incapacitado al momento de su desvinculación con la compañía, ni tenía algún tipo de restricción o recomendación medico laboral, pues su caso médico había finalizado formalmente el día 12 de junio de 2018, por lo que las funciones desarrolladas por el trabajador después de esa fecha se ejecutaron sin limitación o restricción alguna.

Explicó que si brindó contestación oportuna a la solicitud de revisión de la decisión de terminación del contrato de trabajo por parte del accionante, la cual fue remitida a su dirección de correo electrónico.

Indicó que no es cierto el hecho por el cual el accionante manifiesta que sufrió el accidente en el mes de marzo de 2020, pues señaló que de las pruebas aportadas por él mismo, se evidencia que el accidente sucedió el 26 de marzo de 2013 y que el dictamen emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez fue en el año 2014.

Frente a las recomendaciones médicas manifestadas por el accionante, mencionó que si bien fueron emitidas el 25 de octubre de 2013, resaltó que mediante documento denominado “cierre de caso médico laboral”, de fecha 12 de junio de 2018, se observó de la valoración por medicina general una evolución satisfactoria del trabajador, encontrándose asintomático para realizar las actividades de auxiliar motorizado.



Finalmente, luego de oponerse a las pretensiones y reiterar la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales, señaló que el actor no acreditó la existencia de un perjuicio de carácter inminente, por lo que puede acudir a otros medios de defensa judicial por contar con otros mecanismos idóneos para la resolución de conflictos del orden laboral.

- **MINISTERIO DE TRABAJO**

Mediante escrito de contestación enviado por medio electrónico, informó que no tiene relación directa o de naturaleza jurídica con el accionante, por lo cual alegó falta de legitimación en la causa por pasiva por no ser la entidad que amenazó o vulneró los derechos fundamentales de la accionante.

Luego de explicar el marco normativo en cuanto a la terminación del contrato de trabajo, la estabilidad laboral reforzada por debilidad manifiesta y las medidas presentadas por la entidad para proteger el derecho al trabajo mediante Circular 21 del 17 de marzo de 2020, refirió que el accionante cuenta con la existencia de un medio judicial ordinario que se encarga de la resolución de controversias que se suscitan en las relaciones laborales.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción de tutela, por existir falta de legitimación en la causa por pasiva y no vulnerar ni poner en peligro los derechos fundamentales del accionante.

- **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**

A través de escrito de contestación remitido por medio electrónico, informó que el actor cuenta con expediente de fecha 13 de junio de 2014, proveniente de la Junta Regional de Bogotá, que fue repartida en la sala tercera de decisión y posterior a ello se practicó valoración médica el 12 de agosto de 2014. Igualmente, que en audiencia privada de fecha 25 de agosto de 2014, se resolvió el recurso de apelación presentado y se emitió dictamen de conformidad con el Decreto 1352 de 2013.

Manifestó que las pretensiones expuestas por el accionante en la presente acción de tutela se encuentran dirigidas al empleador y no a la entidad, por lo tanto solicitó al despacho la desvinculación de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez teniendo en cuenta que la vulneración de los derechos fundamentales se relacionan con aspectos ajenos al desarrollo de las funciones realizadas por la entidad.

- **ARL SURA**

En su escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, declaró que del accionante se han reportado 3 accidentes de trabajo, de los cuales bajo expediente 1410575738 por accidente del 26 de marzo de 2013, sufrió trauma en mano por amputación de las falanges distales del 2, 3, 4 dedos de la mano derecha y amputación parcial de la falange distal de 5 dedo de la mano derecha.

Bajo expediente 1411039411 por accidente del 16 de mayo de 2018 por contusión de la rodilla y traumas múltiples leves al ser arrollado por un vehículo, del cual se reconoció una incapacidad por 3 días y que en expediente 1411146717 se encontró que el actor sufrió accidente el 25 de mayo de 2019 por contusión de rodilla por el que se radicaron 3 días de incapacidad temporal y solo requirió la atención del servicio de urgencias.

Adicionalmente, informó que la ARL no cuenta con órdenes pendientes de autorización. Así mismo, que de la decisión de la finalización de la relación laboral, la ARL no es la llamada a satisfacer las pretensiones del accionante.

Finalmente, luego de referirse al marco jurídico y jurisprudencial de la prescripción médica y el tratamiento integral, solicitó al despacho negar el amparo constitucional solicitado por la parte accionante, y declarar la improcedencia de la acción de tutela por no existir vulneración de los derechos fundamentales por parte de la entidad.

- **ZADA SALUD OCUPACIONAL IPS**

Vencido el término concedido en la presente acción constitucional, la entidad vinculada guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela.

### CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver si se vulneró el derecho fundamental a la Estabilidad Laboral Reforzada del accionante y en consecuencia, si es procedente ordenar su reinstalación, y el pago de salarios dejados de percibir.

Para resolver el problema jurídico planteado, es necesario remitirse al artículo 53 de la Constitución Política, que señala que los trabajadores gozarán de estabilidad en el empleo, y establece que el Estado deberá propiciar la ubicación laboral de los sujetos en situación de discapacidad, acorde con sus condiciones de salud. Lo expuesto, se traduce en la protección por parte del Estado para que el trabajador, en casos muy particulares, pueda obtener garantías constitucionales como lo son permanecer en su empleo, incluso contra la voluntad del empleador, si no existe una causa relevante que justifique el despido.

Este principio de carácter constitucional, ha sido desarrollado bajo el concepto de estabilidad laboral reforzada y está dirigido a aquellos sujetos que por sus condiciones de salud, ya sea física, sensorial y psíquica se encuentren en situación de debilidad manifiesta o estado de vulnerabilidad; es por ello, que el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, les reconoce un derecho a permanecer en su empleo mediante acciones afirmativas que garantizan y aseguran el ejercicio efectivo de sus derechos, mediante la adopción de medidas de inclusión, eliminando toda forma de discriminación por razón de la discapacidad, en los siguientes términos:

*ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la discapacidad de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha discapacidad sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona en situación de discapacidad podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su discapacidad, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.*

*No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su discapacidad, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.*

La Corte Constitucional, al realizar el análisis de constitucionalidad de esta norma, mediante la sentencia C 531 de 2002 la declaró condicionalmente exequible, bajo el entendido que no producía efecto alguno el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación, sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido.

En virtud de lo anterior, es claro que la protección consagrada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997 contiene los siguientes elementos:

1. El pago de la indemnización de 180 días de salario en caso de operar el despido de una persona, en razón de su limitación, sin que medie autorización del Ministerio de trabajo.
2. Sin perjuicio del pago de la indemnización, la garantía de ser restablecido a su lugar de trabajo.

Adicionalmente con el fin de definir el alcance de la estabilidad laboral reforzada, la Corte Constitucional emitió la Sentencia de Unificación SU 049 de 2017, en la que aclaró que la estabilidad ocupacional reforzada es un derecho constitucional, que tiene los siguientes elementos:

- i) debe aplicarse a todas a aquellas personas que demuestren tener al momento de su despido una afectación en su estado de salud de tal importancia, que les impida desarrollar de manera normal su función, sin importar si están calificadas, o no;
- ii) se destina a todas las personas, sin importar que tengan, o no, una vinculación subordinada, y
- iii) si bien se presume que se configura un despido discriminatorio en caso de no solicitarse la autorización a la oficina del trabajo, debe tenerse en cuenta que esta presunción es susceptible de ser desvirtuada.

Al respecto, la Corte Constitucional indicó:

*“El derecho fundamental a la estabilidad ocupacional reforzada **es una garantía de la cual son titulares las personas que tengan una afectación en su salud que les impida o dificulte sustancialmente el desempeño de sus labores en las condiciones regulares, con independencia de si tienen una calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.**”*

(...)

*La estabilidad ocupacional reforzada es aplicable a las relaciones originadas en contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad. La violación a la estabilidad ocupacional reforzada debe dar lugar a una indemnización de 180 días, según lo previsto en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, interpretado conforme a la Constitución, incluso en el contexto de una relación contractual de prestación de servicios, cuyo contratista sea una persona que no tenga calificación de pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda.”*

(...)

*Ahora bien, la estabilidad ocupacional reforzada significa que el actor tenía entonces derecho fundamental a no ser desvinculado sino en virtud de justa causa debidamente certificada por la oficina del Trabajo. No obstante, en este caso la compañía contratante Inciviles S.A. no solicitó la autorización referida. En eventos como este, la jurisprudencia constitucional ha señalado que la pretermisión del trámite ante la autoridad del Trabajo acarrea la presunción de despido injusto. Sin embargo, esta presunción se puede desvirtuar, incluso en el proceso de tutela, y por tanto lo que implica realmente es la inversión de la carga de la prueba. Está entonces en cabeza del empleador o contratante la carga de probar la justa causa para terminar la relación. Esta garantía se ha aplicado no solo a las relaciones de trabajo dependiente, sino también a los vínculos originados en contratos de prestación de servicios independientes.*

Aclarado lo anterior, procede el Despacho a verificar si se encuentran reunidos los presupuestos aquí señalados para establecer si es procedente la solicitud del accionante.

i) Respecto a la afectación de la salud del accionante, encuentra el Despacho que al revisar el material probatorio aportado por las partes se acredita que **RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ SÁNCHEZ** cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 23,90% calificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, comunicada el 22 de agosto de 2014, y diagnóstico de “*síndrome del tunel del carpo bilateral fase 1, más avanzado en el lado izquierdo*”, lo cierto es que dichas situaciones no permiten concluir que la alteración de su salud sea de tal magnitud que conduzca a establecer que al momento de la terminación de su contrato de trabajo, efectuada el 06 de agosto de 2020, haya estado impedido para desarrollar de manera normal las funciones asignadas a su cargo, tal como se evidencia a continuación:

- a) De acuerdo con la información suministrada por ARL SURA, se encuentra cierto que el accionante sufrió accidente el día 26 de marzo de 2013, evento por el cual la Junta Nacional de Calificación de Invalidez determinó una PCL de 23,90%. No obstante, nota el despacho que a la fecha de la ocurrencia de los hechos, el accionante se encontraba en la capacidad de dar cumplimiento a sus obligaciones laborales con total normalidad.
- b) De lo anterior, es evidente que la empresa accionada luego de la contingencia ocurrida aseguró el acceso a la protección del trabajador hasta su recuperación en salud, dado que desde la data



del evento accidental a la fecha de la terminación de la relación laboral han transcurrido más de 7 años en los cuales el trabajador siguió prestando personalmente el servicio.

- c) Se acredita que del evento accidental en un hecho posterior, la empresa accionada realizó seguimiento del caso médico laboral del trabajador, del cual se encuentra documento denominado "cierre de caso médico-laboral" con firma del actor, en donde se constata que para el día 12 de junio de 2018 el accionante podía realizar las actividades para las cuales fue contratado.
- d) Si bien en la documental allegada por el accionante el día 31 de agosto de 2020 al presente proceso, se encuentra la práctica del examen de "electromiografía y potenciales evocados" de fecha 16 de enero de 2018, de la cual se determinó *"síndrome del tunel del carpo bilateral fase 1, más avanzado en el lado izquierdo"*, debe tenerse en cuenta que esta situación tampoco dificultó sustancialmente el desempeño de sus labores en la empresa, pues en dicho examen la profesional de la salud señaló de su interpretación que existía: *"normalidad de los nervios cubitales, normalidad de los potenciales de acción sensitivos y motores de los nervios medianos descartandose compromiso axonal, (...) normalidad de las latencias distales motoras de ambos nervios medianos (...) 2. Los hallazgos de electromiografía de aguja son normales y descartan lesiones de origen neurogenico en los musculos examinados"*.

Adicionalmente, no obra ninguna orden médica, solicitud de exámenes médicos o algún otro medio probatorio que permita establecer que efectivamente el accionante debe ser intervenido quirúrgicamente.

- e) Al revisar el material probatorio allegado, se encuentran recomendaciones médicas emitidas por la ARL con fecha de 25 de octubre de 2013, no obstante, encuentra el despacho que en dicha documental no se advierte que las mismas tienen el carácter de permanente.

Sumado a lo anterior, el accionante no manifestó que la empresa accionada desconociera o le impidiera desempeñar sus funciones con las recomendaciones médicas.

- f) Al momento de la terminación del contrato el trabajador no estaba incapacitado, y la última incapacidad que se había reportado, data del 25 de mayo de 2019 por 3 días según el informe realizado por ARL SURA, que finalmente no demuestra una grave afectación de la capacidad física o laboral del accionante.
- g) No existe evidencia que demuestre que el accionante pueda ser considerado una persona disminuida físicamente para el cargo que desempeñaba en el trabajo.

En ese sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones sobre el tema de la discapacidad y su incidencia en el ámbito laboral, pues en sentencia C-076 de 2006, explicó que:

*"(...) a las personas con discapacidad no se les puede negar, condicionar o restringir el acceso a un puesto trabajo - público o privado - o la obtención de una licencia para ejercer cualquier cargo, con fundamento en la discapacidad respectiva, a menos que se demuestre que la función que se encuentra afectada o disminuida resulta imprescindible para las labores esenciales del cargo o empleo respectivo."*

Situación que no ocurre en el presente caso, pues se encuentra que a pesar de la limitación que posee el accionante, la empresa no negó, condicionó o restringió el acceso a su puesto de trabajo. Adicionalmente, es claro para el despacho que la disminución física del accionante no le impedía realizar las funciones esenciales del cargo "auxiliar de control motorizado".

- h) No es una persona en situación de invalidez en los términos consagrados en artículo 38 de la Ley 100 de 1993.

Así las cosas, es claro que en el presente asunto no se logró acreditar que el accionante sea sujeto de especial protección constitucional, y por tanto que se haya vulnerado un derecho constitucional, o se haya configurado un perjuicio irremediable, por lo que se **NEGARÁ** el amparo aquí solicitado.

Finalmente, en relación con las vinculadas **JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, ARL SURA, ZADA SALUD OCUPACIONAL IPS Y MINISTERIO DE TRABAJO**, no

se proferirá orden alguna en su contra, dado que su vinculación se realizó con el único fin de ampliar la información requerida para proferir sentencia en este asunto.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el amparo solicitado en la acción de tutela interpuesta por **RUBÉN DARÍO HINCAPIÉ SÁNCHEZ** identificado con C.C. No. 80.436.985 en contra de **CONSORCIO EXPRESS SAS** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **NOTIFICAR** la presente providencia por el medio más expedito.

**TERCERO:** Ante la imposibilidad del acceso remoto al sistema Siglo XXI, se **ORDENA** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

**CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, dentro de los tres días siguientes a su notificación, remitir a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, enviar a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**QUINTO:** Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DIANA MARCELA ALDANA ROMERO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71555758fb62b8e787302debaeccd30d4101edcfa6a80bcd308574d5810d1ef5**  
Documento generado en 09/09/2020 10:36:41 p.m.

